



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dip. Margarita Isabel Guerra Villarreal

CON PUNTO DE ACUERDO, PARA QUE LA SECRETARÍA DE CULTURA REVISE CONTENIDOS DEL CANAL 22 Y GIRE INSTRUCCIONES PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE LAS AUDIENCIAS DE RECIBIR CONTENIDOS QUE REFLEJEN EL PLURALISMO IDEOLÓGICO, POLÍTICO, SOCIAL Y CULTURAL Y LINGÜÍSTICO DE LA NACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA ISABEL MARGARITA GUERRA VILLARREAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Isabel Margarita Guerra Villarreal, en mi carácter de diputada federal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 58, 60 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta asamblea la siguiente proposición con punto de acuerdo:

CONSIDERACIONES

I. El artículo 6 constitucional establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Así mismo, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así mismo, señala que la ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

El mismo artículo 6 constitucional, en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, **prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.**

II. El artículo 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que el servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución.

Así mismo, menciona que es un derecho de las audiencias el recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social y cultural y lingüístico de la Nación.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dip. Margarita Isabel Guerra Villarreal

III. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de ratificar dicha prohibición Constitucional como se advierte en su Tesis 1a. XLIV/2018, cuyo contenido es el siguiente:

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 238 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

El mencionado precepto legal prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, a fin de evitar la radiodifusión de contenidos engañosos. Por tanto, establece una medida que busca remover los referidos contenidos de la deliberación pública. **Con ello el legislador no busca avanzar una determinada opinión en tema alguno, sino remover contenidos que deliberadamente se presentan para inducir a las personas con información inexacta, sin importar el tema o el punto de vista de esos contenidos. Por tratarse de una medida relacionada con el contenido de los discursos, debe someterse a escrutinio estricto, pues se dirige a algún discurso potencialmente valioso para la deliberación pública, esto es, el discurso político protegido constitucionalmente. En la norma se identifica como finalidad evitar la transmisión de publicidad engañosa, la cual debe considerarse una finalidad constitucional imperiosa, pues así lo prevé expresamente la fracción IV del apartado B del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que “se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa”.** Ahora bien, el segundo requisito es colmado igualmente por la norma legal, pues el medio que dispone para avanzar el fin imperioso ya está seleccionado y dispuesto en el propio texto constitucional, consistente en la obligación de los concesionarios de no presentar publicidad o propaganda expresada como información periodística o noticiosa. Esto supone que el Constituyente determinó por sí mismo el medio idóneo, descargando la obligación del legislador de buscar la mejor medida posible; así se estima que cuando el Constituyente no se limita a establecer fines constitucionales imperiosos, delegando al legislador la selección de los medios idóneos, sino que él mismo define el instrumento, es innecesario evaluar la idoneidad y estricta proporcionalidad de la medida, pues no corresponde a los jueces constitucionales sustituirse en el Constituyente para determinar si existe un medio menos gravoso, por lo que debe reconocerse la validez de la referida medida por replicar lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que sea necesario realizar alguna operación de compatibilidad del texto constitucional y la convencionalidad de los derechos humanos, pues la publicidad engañosa, en tanto implica la difusión de información que no se presenta como el producto de una investigación razonable sobre una cuestión, no supone el ejercicio de la parte nuclear del derecho humano en cuestión.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dip. Margarita Isabel Guerra Villarreal

Amparo en revisión 578/2015. Radio Iguala, S.A. de C.V. 14 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

IV. Que el Canal 22 es una señal de televisión pública con sede en la estación XEIMT-TDT en la Ciudad de México. Es administrado por la Secretaría de Cultura del Gobierno de México y forma parte de La Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, como de la red de estaciones del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

Por disposición oficial, el canal virtual asignado para esta señal es el 22.1 para su transmisión en televisión. En dicho medio de comunicación, la señal sólo está disponible a través de la estación XEIMT-TDT en la Ciudad de México.

En el interior de la República Mexicana, se retransmite en la red de estaciones del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

Adicionalmente, parte de la programación del canal se retransmite en televisoras públicas que son parte de La Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, y también cuenta con un canal oficial en la página de internet de YouTube donde también se transmiten sus programas de televisión

En el Canal 22, principalmente a través del programa denominado Chamuco TV, el cual según su información, es un ejercicio de periodismo libre y crítico, donde la caricatura es el recurso plástico para entender la realidad del país, y mencionan que los moneros convocan a protagonistas de la actualidad política, cultural, y social para discutir temas de la agenda nacional y recrear conversaciones con personajes históricos y de ficción cuya pertinencia responde a la coyuntura noticiosa, mantienen la constante de atacar a los partidos políticos de oposición y enaltecer la figura presidencial, violentando así el derecho de las audiencias.

Así mismo, se advierten infracciones atribuibles al Canal 22 y a la Secretaría de Cultura del Gobierno de México, dado que en su programa "CHAMUCO TV" se difunden mensajes que superan los límites de la libertad de expresión, y se violenta el derecho de las audiencias de recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social y cultural y lingüístico de la Nación, y más tomando en cuenta que son un medio de comunicación público.

Por mandato Constitucional todo ente público adscrito a la administración pública federal tienen la obligación de respetar, en todo tiempo, el principio de imparcialidad y neutralidad.

Tomando en cuenta que la opinión pública tiene su origen en la información que la sociedad capta de las diversas fuentes de información, que termina transformada en "una presión coercitiva



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dip. Margarita Isabel Guerra Villarreal

hacia la conformidad y la universidad, que ahoga el pensamiento individual”¹. Es por ello que, la responsabilidad de los medios de comunicación oficiales es aún mayor sobre la forma en que hace el manejo de la información que hace llegar a la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente proposición con

PUNTO DE ACUERDO

Único. La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a la Titular de la Secretaría de Cultura, para que, en el ámbito de sus atribuciones revise los contenidos del canal 22 y gire instrucciones para garantizar el cumplimiento del derecho de las audiencias de recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social y cultural y lingüístico de la nación.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión a los días 29 de julio de 2020.

Diputada Isabel Margarita Guerra Villarreal

¹ Buendía Hegewisch, José, et. al., “Medios de comunicación y la reforma electoral 2007-2008. Un balance preliminar.” Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pág. 19.